



# Asamblea General

Distr. general  
10 de julio de 2003  
Español  
Original: francés/inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

55º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2003

### Octavo informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

#### Adición

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1–32	A/CN.4/535
I. El retiro y la modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas (continuación y final) .....	33–68	A/CN.4/535
II. La formulación de las objeciones a las reservas y a las declaraciones interpretativas: el “diálogo sobre la reserva” .....	69–72	2
Sección 1. La formulación de las objeciones a las reservas .....	73–74	3
§1. Definición de las objeciones a las reservas .....	75–79	4
A. Contenido de las objeciones .....	80–81	5
1. Objeto “genérico” de las objeciones a las reservas .....	82–106	6



*Advertencia:* El presente informe se ha redactado totalmente en francés si bien algunas citas (traducidas al francés por el Relator Especial bajo su exclusiva responsabilidad) se reproducen en su idioma original.

## II. La formulación de las objeciones a las reservas y a las declaraciones interpretativas: el “diálogo sobre la reserva”

69. En su segundo informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial presentó un “esquema general provisional del estudio”<sup>97</sup>. Este esquema, que hizo suyo la Comisión de Derecho Internacional<sup>98</sup> y que se ha seguido hasta la actualidad, divide la tercera parte (dedicada a la formulación y el retiro de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones) en dos secciones dedicadas respectivamente a la formulación de las aceptaciones (B) y de las objeciones (C) a las reservas. Tras reflexionar, este orden no parece lógico: del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 se desprende que la aceptación de una reserva es, en la mayoría de los casos, consecuencia de la inexistencia de objeciones. Por tanto, parece preferible describir primero el procedimiento de formulación de las objeciones, que entraña un comportamiento activo respecto de la reserva por las otras partes contratantes, antes de referirse a las aceptaciones que, en general, se traducen en el silencio.

70. Por otra parte, la sección C, en la forma recogida en el esquema, no prevé más que dos cuestiones relacionadas con la formulación de las objeciones: por una parte, el procedimiento de formulación propiamente dicho, en parte cubierto por los párrafos 1 y 3 del artículo 23 de la Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y, por otra, su retiro, tema sobre el que los artículos 22 2) y 3 b) y 23 4), de las mismas Convenciones ofrecen directrices. Lo que incita a desistir es todo el procedimiento intermedio de debate entre los protagonistas, que puede dar lugar o no al retiro o a una solución intermedia, y que consiste en un diálogo entre el Estado autor de la reserva y los otros Estados parte. Este procedimiento, que puede denominarse el “diálogo sobre la reserva” y que constituye probablemente la innovación más destacada del procedimiento actual de formulación de las reservas, se examinará en la sección 2 del presente capítulo, dedicándose las otras dos secciones respectivamente a la formulación de las objeciones a las reservas propiamente dichas (sección 1) y a su retiro (sección 3). En la sección 4 se abordarán cuestiones equivalentes relacionadas con las declaraciones interpretativas.

71. Como en los informes anteriores, cada una de las cuestiones previstas en el presente capítulo se presentará de la forma siguiente:

- En la medida en que sean cuestiones de las que se ocupen disposiciones expresas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se analizarán a la luz de los trabajos preparatorios;

<sup>97</sup> A/CN.4/477, párr. 37. Este esquema se reproduce también en el séptimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/526, párr. 18.

<sup>98</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párrs. 116 y siguientes.

- Estas disposiciones, que conviene volver a plantear en la guía de la práctica<sup>99</sup>, se completarán tomando como base un estudio, lo más profundo posible<sup>100</sup>, de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina;
- A fin de lograr proyectos de directrices suficientemente precisos para permitir a los usuarios de la Guía encontrar respuestas a las preguntas que pudieran plantearse.

72. Conviene también precisar que sólo se abordarán las cuestiones relativas a la forma y al procedimiento de formulación de las objeciones a las reservas. Como se prevé en el esquema provisional<sup>101</sup>, los problemas relacionados con la validez y los efectos de las reservas se examinarán posteriormente.

## Sección 1

### La formulación de las objeciones a las reservas

73. Hay cinco disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 que son pertinentes en lo que respecta a la formulación de las objeciones a las reservas a un tratado:

- El párrafo 4 b) del artículo 20 precisa “de pasada” quiénes son los posibles autores de una objeción;
- El párrafo 5 del mismo artículo 20 da algunas indicaciones ambiguas sobre el plazo en el que puede formularse una objeción;
- El párrafo 3 del artículo 21 confirma la obligación, que se establece en el párrafo 4 b) del artículo 20 ya citado, del autor de una objeción de precisar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva;
- El párrafo 1 del artículo 23 exige que, al igual que las reservas, las objeciones se formulen por escrito y se comuniquen a los Estados y organizaciones internacionales que hayan hecho la reserva;
- El párrafo 3 del artículo 23 precisa que la objeción hecha a una reserva con anterioridad a la confirmación de la misma no tendrá que ser a su vez confirmada.

74. Estos problemas diferentes constituirán, en un orden distinto, el objeto de los planteamientos que figuran a continuación. El plan de la sección actual sigue, por analogía, el de la sección 2.1 de la Guía de la práctica, dedicado a la forma y a la notificación de las reservas. No obstante, mientras que la definición de las reservas

<sup>99</sup> Cf. el párrafo 1) del comentario del proyecto de directriz 1.1 (“Definición de reservas”), *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, pág. 206.

<sup>100</sup> Ansioso por acelerar el estudio del tema y responder a los deseos de los Estados y de muchos de sus colegas de la Comisión, deseos que no está seguro de compartir porque no le parece que la rapidez responda a una necesidad particular sobre un tema de este tipo, que le parece preferible estudiar con tranquilidad y en profundidad para acabar “definitivamente” con las incertidumbres y ambigüedades que existen en la práctica, el Relator Especial se ha resignado, no obstante, a proceder de manera un poco menos exhaustiva de lo que lo había hecho anteriormente.

<sup>101</sup> Véanse las secciones B y C de la cuarta parte (“Efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones”).

constituye el objeto de varios proyectos de directriz<sup>102</sup>, las objeciones no se han definido por el momento en la Guía, como tampoco lo están en las Convenciones de Viena. En el primer párrafo de la presente sección se tratará de cubrir esta laguna (y se incluirán consideraciones sobre el autor y el contenido de las objeciones). Los párrafos siguientes se dedicarán respectivamente a la forma y a la notificación de las objeciones (párr. 2) y al plazo en el que éstas pueden o deben presentarse (párr. 3).

## §1. Definición de las objeciones a las reservas

75. La definición de las reservas que figuran en el artículo 2 1) d) de las Convenciones de Viena y que recoge el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica, consta de cinco elementos:

- El primero se refiere a la naturaleza del acto (“una declaración unilateral”);
- El segundo a su designación (“cualquiera que sea su enunciado o denominación”);
- El tercero a su autor (“hecha por un Estado o por una organización internacional”);
- El cuarto al plazo en el que debe formularse (el momento de expresar el consentimiento a quedar obligado<sup>103</sup>); y
- El quinto a su contenido o su objeto (“con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización”<sup>104</sup>).

Parece razonable partir de estos elementos para elaborar una definición de las objeciones a las reservas.

76. Pero ello no significa que la definición de las objeciones deba incluir necesariamente todos esos elementos. En particular, parece mejor no mencionar el momento en el que puede formularse la objeción: la cuestión no se resuelve con claridad en las Convenciones de Viena y es probablemente preferible examinarla por separado y tratar de responder a ella mediante un proyecto de directriz distinto<sup>105</sup>.

77. Por otra parte, y por el contrario, dos de los elementos de la definición de las reservas deben reproducirse ciertamente en el caso de las objeciones que, al igual que las reservas, son declaraciones unilaterales cuyo enunciado o denominación no importa siempre que haya un objeto que permita calificarlas de objeciones.

78. En lo que se refiere al primer aspecto, las disposiciones de las Convenciones de Viena no dejan lugar a dudas: una objeción proviene *de un Estado o de una* organización internacional y puede retirarse en todo momento<sup>106</sup>. En principio, no se desprende que, al igual que en el caso de una reserva<sup>107</sup>, no pueda hacerse una formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales. Esta posibilidad podrá examinarse al mismo tiempo que la cuestión más general del autor de la objeción<sup>108</sup>.

<sup>102</sup> Cf. la sección 1.1 de la Guía de la práctica.

<sup>103</sup> Véase también el proyecto de directriz 1.1.2.

<sup>104</sup> Véase también el proyecto de directriz 1.1.1.

<sup>105</sup> Véase el párrafo 2 *infra*.

<sup>106</sup> Cf. los artículos 20, 4) b), 21, 3) o 22, 2) y 3) b). En el mismo sentido Roberto Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Giuffrè, Milan, 1999, pág. 341 o Renata Szafarz, “Reservations to multilateral treaties”, *Polish Yearbook of International Law*, 1970, pág. 313.

<sup>107</sup> Véase el proyecto de directriz 1.1.7.

<sup>108</sup> Véase la sección B, *infra*.

79. En lo que respecta al segundo elemento, baste recordar que el derecho de los tratados, como el consagrado en la Convención de Viena de 1969, está totalmente imbuido de la idea de que las intenciones de los Estados tengan primacía sobre la terminología utilizada para expresarlas. Esto queda claro en la definición que hace la Convención de la expresión<sup>109</sup> “tratado” por el que “se entiende ... un acuerdo internacional ... cualquiera que sea su denominación particular”<sup>110</sup>. De igual forma, se define en la Convención la reserva como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación”<sup>111</sup> y la Comisión utilizó la misma expresión para definir las declaraciones interpretativas<sup>112</sup>. En el caso de las objeciones también es aplicable el principio de que “la intención es lo que cuenta”. No obstante, queda preguntarse qué intención (A) y quién puede expresarla (B).

## A. Contenido de las objeciones

80. La palabra “objeción” es clara. En su sentido habitual, designa una razón que se opone a una afirmación para contrarrestarla<sup>113</sup>. En una perspectiva más jurídica, significa, según el *Diccionario de Derecho Internacional Público*, la oposición manifestada por un sujeto de derecho respecto de un acto o de una pretensión de otro sujeto de derecho a fin de impedir la entrada en vigor o la oponibilidad para ese sujeto<sup>114</sup>. En la misma obra se define de la forma siguiente la objeción a una reserva: expresión de rechazo emitida por un Estado a una reserva a un tratado formulada por otro Estado, que tenga como finalidad oponerse a la aplicabilidad, entre los dos Estados, de la disposición (o las disposiciones) objeto de la reserva o, si así lo declara el autor de la reacción, impedir la entrada en vigor del tratado entre esos dos Estados<sup>115</sup>.

81. Esta última precisión se basa en el artículo 21 3) de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que añade a la definición habitual de las objeciones a las reservas (1) una exigencia (o una posibilidad) complementaria, ya que en esta disposición se invita al autor de la objeción a señalar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre el y autor de la reserva (2).

<sup>109</sup> En opinión del Relator Especial, no es adecuado utilizar el término “expresión”, pues este vocablo designa a una sola palabra. No obstante esta inflexión terminológica está consagrada por el uso y no parece oportuno cuestionarla.

<sup>110</sup> Artículo 2, 1) a). Véase también por ejemplo, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 1º de julio de 1994 sobre la delimitación marítima y las cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, recopilación de 1994, pág. 120, párr. 23, en la que se dice que un acuerdo internacional podrá adoptar diversas formas y presentarse bajo diferentes denominaciones.

<sup>111</sup> Artículo 2, 1) d).

<sup>112</sup> Véase el proyecto de directriz 1.2 y el comentario a esta disposición en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, así como el comentario (en particular los párrs. 14 y 15, págs. 194 a 210 y los ejemplos de “nueva calificación” (ibid., y en el comentario del proyecto de directriz 1.3.2 (“Enunciado y denominación”, ibid., págs. 229 a 235).

<sup>113</sup> *Enciclopedia Grand Larousse* en 10 volúmenes.

<sup>114</sup> Jean Salmon dir., Bruylant/AUF, Bruselas, 2001, pág. 763.

<sup>115</sup> Ibid., pág. 764. Naturalmente esta definición también se aplica a una objeción formulada por una organización internacional.

1. Objeto “genérico” de las objeciones a las reservas

82. Toda objeción a una reserva manifiesta la oposición de su autor a una reserva formulada por una parte contratante en un tratado, y su intención de impedir que la reserva surta efecto para el que formula la objeción. Por tanto, se trata de una reacción negativa a una reserva formulada por otra parte; si bien toda reacción de este tipo no constituye necesariamente una objeción.

83. Como precisó el Tribunal de arbitraje encargado de resolver la controversia entre Francia y el Reino Unido respecto de la Delimitación de la plataforma continental del mar de Iroise en su decisión de 30 de junio de 1977:

“La cuestión de si, mediante una reacción de este tipo, un Estado que hace un mero comentario reserva simplemente su postura o rechaza la única reserva en cuestión o toda la relación convencional con el Estado que hace la reserva, en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado en cuestión.”<sup>116</sup>

En el caso en cuestión, el Tribunal no se pronunció expresamente acerca de la naturaleza de la “reacción” del Reino Unido sino que hizo como si se tratara de una objeción<sup>117</sup>, especialmente en lo que respecta a la aplicación de la regla del artículo 21 3) de la Convención de Viena de 1969 que, sin embargo, no estaba en vigor entre las Partes<sup>118</sup>.

84. Si bien la sentencia puede ser criticable en particular en este aspecto<sup>119</sup> parece indiscutible que los términos de la declaración británica en cuestión manifestaban claramente la intención del Reino Unido de formular una objeción a la reserva francesa. La declaración estaba redactada en los términos siguientes:

“El Gobierno del Reino Unido no está en condiciones de aceptar la reserva b)”<sup>120</sup>.

La negativa a aceptar una reserva es exactamente el objeto mismo de una objeción en el sentido pleno y habitual de la palabra.

85. Como señaló el tribunal de arbitraje franco-británico, puede ocurrir, a fin de cuentas que una reacción, incluso una crítica, respecto de una reserva no constituya una objeción en el sentido de los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena. Puede tratarse en particular de simples comentarios mediante los que un Estado o una organización internacional manifiestan su interpretación (restrictiva) de la reserva o las condiciones en las que el Estado o la organización la consideran válida. De esta forma, en 1979, el Reino Unido, Alemania y Francia reaccionaron a la reserva formulada por Portugal respecto de la protección de los derechos de propiedad recogidos en el artículo 1 del Protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos. Al formular esta reserva, Portugal tenía la intención de impedir que las tremendas medidas de expropiación y nacionalización que se habían adoptado tras la Revolución de los Claveles, fueran recurridas ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los Estados que formularon su reacción no

<sup>116</sup> R.S.A. XVIII, págs. 161 y 162, párr. 39.

<sup>117</sup> Pierre-Henri Imbert, “La question des réserves dans la décision arbitrale relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d’Irlande du Nord”, *A.F.D.I.* 1978, pág. 45.

<sup>118</sup> Véase *infra*.

<sup>119</sup> Véase *ibid.*

<sup>120</sup> Véase la sentencia, párr. 40, R.S.A. XVIII, pág. 162, párr. 40.

presentaron una objeción formal a la reserva de Portugal, sino que hicieron declaraciones en el sentido de que la reserva no podía afectar a los principios generales de derecho internacional que exigían el pago de indemnizaciones prontas, adecuadas y rápidas en los supuestos de expropiación de bienes extranjeros. Tras las reformas constitucionales y legislativas, Portugal retiró su reserva en 1987<sup>121</sup>. En 1979, el Reino Unido, Alemania y Francia reaccionaron ante una reserva formulada por Portugal a la protección de los derechos de propiedad recogidos en el artículo 1 del Protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos.

86. De la misma forma pueden analizarse por ejemplo:

- Las comunicaciones mediante las que varios Estados pusieron de manifiesto que no tendrían en cuenta las declaraciones<sup>[122]</sup> formuladas por la República Socialista de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular de Mongolia respecto del párrafo 1 del artículo 11 [de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961] que, modificasen de cualquier forma los derechos y obligaciones a que diese lugar ese párrafo<sup>123</sup>, pueden considerarse interpretaciones de las reservas en cuestión (o de la disposición a que se refieran) más que verdaderas objeciones, tanto más en la medida en que estas declaraciones contrastan con otras que se presentan formalmente como objeciones<sup>124</sup>;
- La comunicación de los Estados Unidos respecto de la primera reserva de Colombia a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 que conllevaba la derogación de las obligaciones previstas en los párrafos 6 y 9 del artículo 3 y en el artículo 6 de la Convención, reserva que, según el Gobierno de los Estados Unidos, no se aplicaría más que en la medida en que el cumplimiento de estas obligaciones por parte de Colombia fuera contrario al artículo 35 de la Constitución del país (extradición de colombianos de nacimiento); de aplicarse esta reserva a otras personas que no fueran colombianos

<sup>121</sup> Jörg Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, Conseil de l'Europe, 1999, pág. 106; se han omitido las notas de pie de página.

<sup>122</sup> Estas declaraciones, según las cuales las tres partes interesadas precisaban que consideraban que, en caso de discrepancias respecto de la cuestión del efectivo de una misión diplomática, esta cuestión deberá resolverse de común acuerdo por el Estado acreditante y el Estado acreditado, habían sido calificadas expresamente por las partes como reservas (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 2002*, ST/LEG/SER.E/21, vol. I, cap. III.3, págs. 89, 90 y 91).

<sup>123</sup> *Ibid.*, págs. 92 (Australia), 93 (Canadá y Dinamarca), 94 (Francia), 95 (Malta y Nueva Zelandia) y 96 (Reino Unido y Tailandia).

<sup>124</sup> Véase *ibid.*; las declaraciones de Grecia (pág. 94), Luxemburgo y los Países Bajos (pág. 95) o Tanzania (pág. 96) y, más ambigua, la de Bélgica (pág. 92). Véase también, por ejemplo, el último párrafo de la comunicación del Reino Unido relativo a las reservas y las declaraciones conjuntas al instrumento de ratificación de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (*ibid.*, vol. II, cap. XXIII.1, pág. 305) o la reacción de Noruega a la “declaración” correctora de Francia respecto del Convenio MARPOL de 1978, presentada el 11 de agosto de 1982 (que, parecía claramente una reserva y a la que Suecia e Italia presentaron objeciones como tal), indicando que la consideraba una declaración y no una reserva “Estado de instrumentos y convenciones multilaterales respecto de los que la OMI o su Secretario General actúan como depositarios” (J/7772), pág. 81, nota 1.

de nacimiento, el Gobierno de los Estados Unidos formularía una objeción<sup>125</sup>; se trata en este caso de una “aceptación condicional” más que de una objeción propiamente dicha; o

- Las comunicaciones del Reino Unido, Noruega y Grecia respecto de la declaración de Camboya a la Convención por la que se crea la OMI<sup>126</sup>.

87. Por lo demás, conviene señalar que estas “casi objeciones” tienden a multiplicarse desde hace algunos años con la práctica, que se analizará en la sección 2 *infra*, del “diálogo sobre la reserva”. En este marco, los Estados (principalmente europeos), comunican al autor de una reserva las razones por las que consideran que ésta debería ser retirada, precisada o modificada. Estas comunicaciones pueden constituir verdaderas objeciones pero, a menudo, puede tratarse también del inicio de un diálogo que puede dar lugar a una objeción, pero que puede traducirse también en la modificación o el retiro de la reserva. La reacción de Finlandia a las reservas presentadas por Malasia con motivo de la adhesión de este Estado a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es un ejemplo claro de la primera categoría y constituye sin duda alguna una objeción:

“La reserva formulada por Malasia afecta a varias disposiciones fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño. Su carácter amplio no permite saber la medida en que Malasia tiene la intención de aplicar la Convención y eximirse de las obligaciones que ésta le impone. En opinión del Gobierno finlandés, reservas tan generales pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por otra parte, el Gobierno finlandés recuerda que dicha reserva debe entenderse con sujeción al principio general de interpretación de los tratados en virtud del cual una parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno, y mucho menos sus políticas nacionales, para justificar su negativa a aplicar un tratado. Es de interés común de los Estados que las partes contratantes en tratados internacionales estén dispuestas a llevar a cabo las modificaciones necesarias en su derecho interno para lograr los objetos y propósitos de estos tratados. Aún más, el derecho interno y las políticas de un país están sujetos a modificaciones que pueden tener como objetivo dar mayor amplitud a los efectos insospechados de la reserva.

En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y propósito de la Convención y, por tanto, inadmisibles en virtud del párrafo 2 del artículo 51. Por ello, el Gobierno finlandés *se opone a ella* y además observa que carece de validez jurídica.

El Gobierno finlandés recomienda al Gobierno de Malasia que reconsidere la reserva [relativa a la mencionada Convención].”<sup>127</sup>

<sup>125</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général –État au 31 décembre 2002*, Publication des Nations Unies, No. de vente F.03.V.3 (en lo sucesivo *Traités multilatéraux ...*), vol. I, cap. VI.19, pág. 425 (la cursiva no figura en el original). Colombia retiró posteriormente esta reserva (*ibid.*; pág. 428, nota 11).

<sup>126</sup> *Ibid.*; vol. II, cap. XII.1, pág. 9, nota 12.

<sup>127</sup> *Ibid.*, capítulo IV.II, págs. 301 y 302 (sin cursiva en el original). En relación con objeciones aún más claras a las reservas de Malasia, véanse las declaraciones de Alemania, Irlanda, Noruega, los Países Bajos, Portugal o Suecia, y las comunicaciones de Bélgica y Dinamarca (*ibid.*, págs. 300 a 308). Posteriormente, Malasia retiró parte de sus reservas (véase *ibid.*, nota 26).



88. El carácter de objeción de esta reacción, también muy argumentada y con fines idénticos, de Austria a las mismas reservas es más discutible; su declaración de 18 de junio de 1996 no indica en modo alguno un rechazo definitivo de las reservas de Malasia y se traduce más bien en una postura de espera:

“Según el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el artículo 51 de la [Convención sobre los Derechos del Niño], las reservas a los tratados, para ser admisibles en derecho internacional deben ser compatibles con el objeto y el propósito del tratado. Una reserva es incompatible con el objeto y el propósito de un tratado cuando trata de derogar disposiciones cuya aplicación es fundamental para el cumplimiento del objeto y el propósito de dicho tratado.

El Gobierno austríaco ha examinado las reservas formuladas por Malasia ... respecto [de dicha Convención]. Al tratarse de reservas de carácter general, *no puede considerarse su admisibilidad sin aclaraciones complementarias.*

*Esperando* que Malasia ... defina con más precisión el alcance de los efectos jurídicos de sus reservas, la República austríaca considera que éstas no afectan a ninguna disposición cuya aplicación sea fundamental para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención.

No obstante, Austria se opone a que estas reservas se consideren admisibles si su aplicación debe conllevar el incumplimiento por Malasia ... de obligaciones contraídas en virtud de la Convención que sean fundamentales para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención.

Austria no puede considerar admisible, en relación con el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención sobre el derecho de los tratados, las reservas formuladas por Malasia ... *más que si este Estado pone de manifiesto, mediante declaraciones complementarias o mediante la práctica que adopte a continuación, que sus reservas son compatibles con las disposiciones fundamentales para el cumplimiento del objeto y el propósito de la Convención.*<sup>128</sup>

También aquí se puede considerar que, más que de una objeción pura y simple, se trata de una aceptación (o una objeción) condicional de objetivos claro (se trata de lograr que el Estado que formula la reserva renuncie a ella o la modifique), pero de naturaleza jurídica y efectos inciertos, aunque no sea más que porque las condiciones mismas establecidas para la aceptación o el rechazo de la reserva no se presten a una consideración objetiva y no se haya establecido ninguna condición particular.

89. Declaraciones de este tipo plantean problemas comparables a los resultantes de las comunicaciones mediante las que un Estado o una organización internacional “se reserva su postura” en lo que respecta a la validez de una reserva formulada por otra parte, en especial en lo que se refiere a su validez *ratione temporis*<sup>129</sup>. De esta forma, puede plantearse la cuestión del alcance de la declaración de los Países Bajos con arreglo a la cual el Gobierno de ese país se reserva todos los derechos en lo que respecta a las reservas al artículo 12 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 24 [de la

<sup>128</sup> *Ibid.*, pág. 301 (la cursiva no figura en el original). Véase también la reacción de Suecia a la reserva formulada por el Canadá a la Convención de Espoo, de 25 de febrero de 1991, *ibid.*, vol. 2, cap. XXVII.4, pág. 409.

<sup>129</sup> Véase *infra*.

Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua de 1958] que el Gobierno de Venezuela formuló en el momento en que ratificó esa Convención<sup>130</sup>, o de la del Reino Unido, que señala no estar en condiciones de adoptar una posición respecto de [las] supuestas reservas [de la República de Corea al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] por no haber una indicación suficiente de los efectos que se buscan, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados y con la práctica de las partes en el Pacto. En espera de recibir dicha indicación, el Gobierno del Reino Unido se reserva todos sus derechos en virtud del Pacto<sup>131</sup>. Asimismo, el carácter de las reacciones de varios Estados<sup>132</sup> a las restricciones con las que Turquía había manifestado su aceptación del derecho al recurso individual en virtud del antiguo artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos no es fácil de determinar. Utilizando diversas fórmulas, estos Estados hicieron saber al Secretario General del Consejo de Europa que “se reservaban su posición” en espera de una decisión de los órganos de la Convención precisando que la ausencia de una reacción formal y oficial respecto del fondo del problema no se ... interpretaría como un reconocimiento tácito ... de las reservas del Gobierno turco<sup>133</sup>. Parece difícil considerar que se trata de objeciones; son más bien opiniones de “no aceptación” provisional y ponen de manifiesto una posición de espera.

90. Por el contrario, una objeción constituye una toma de posición formal cuya finalidad es, como mínimo, impedir la aplicación de las “disposiciones a que se refiera la reserva” en las relaciones “entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formuló la objeción, en la medida determinada por la reserva”, para utilizar los términos del artículo 21 3) de la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

91. No se desprende que las otras reacciones, del tipo de las mencionadas más abajo<sup>134</sup>, que puedan tener las otras Partes en el tratado respecto de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, estén prohibidas, ni que produzcan efecto jurídico alguno. Simplemente, no se trata de objeciones en el sentido de las Convenciones de Viena y sus efectos no son los previstos en el artículo 21, 3) de estas Convenciones: se refieren a la interpretación del tratado o a los actos unilaterales que constituyen las reservas, o bien al “diálogo sobre la reserva”, cuyos elementos se analizarán de manera más precisa en la sección 2 del presente capítulo.

<sup>130</sup> *Traités multilateraux ...*, vol. II, cap. XXI.1, pág. 221. Véanse también los ejemplos dados por Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, La Haya, 1986, pág. 336 ó 318 (reacción del Canadá a las reservas y declaraciones francesas relativas a la Convención sobre la plataforma continental).

<sup>131</sup> *Traités multilateraux ...*, vol. I, cap. IV.4, pág. 185. Véase también la comunicación de los Países Bajos respecto de las reservas de Australia al artículo 10 del Pacto (ibíd., págs. 183 y 184); por el contrario, la reacción de los Países Bajos a las reservas de Australia a los artículos 2 y 50 del mismo instrumento se asemeja más a una interpretación de las reservas en cuestión (ibíd., pág. 183).

<sup>132</sup> Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega y Suecia. Tales restricciones no constituyen reservas en el sentido de la Guía de la práctica (cf. el segundo párrafo del proyecto de directriz 1.4.6), pero el ejemplo (dado por J. Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, Consejo de Europa, 1999, pág. 107) no es menos sorprendente por analogía.

<sup>133</sup> Declaración de Luxemburgo. El texto de las diversas declaraciones se reproduce en la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de marzo de 1995 en la causa *Loizidou contra Turquía (excepciones preliminares)* (serie A, vol. 310, págs. 12 y 13, párrs. 18 a 24).

<sup>134</sup> Párrs. 84 a 88.

92. Estas incertidumbres dejan bien claro el interés que hay en utilizar una terminología precisa y desprovista de ambigüedad en la calificación de las reacciones a una reserva, en su enunciado y en la definición del alcance que su autor tenga la intención de dar a la objeción<sup>135</sup>.

93. En lo que respecta al primer punto, la calificación de la reacción, la solución más prudente es ciertamente utilizar el término “objeción” o el verbo “objetar”. No obstante, expresiones como “oposición/oponerse<sup>136</sup>, rechazo/rechazar<sup>137</sup>, denegación/denegar, etc., deben considerarse también como indicativas de una objeción. Salvo en contextos muy particulares, también pueden utilizarse expresiones como “el Gobierno de ... no acepta la reserva ...”<sup>138</sup> o “la reserva formulada por ... es inadmisibles/inaceptable/improcedente”<sup>139</sup>. También es así en el caso de un Estado o una organización internacional que, sin extraer consecuencias expresas, declara que una reserva está “prohibida por el Tratado”<sup>140</sup>, “carece de efecto alguno”<sup>141</sup> o, simplemente, es “incompatible con su fin o propósito”, lo que es extremadamente frecuente<sup>142</sup>. En estos últimos casos, esta conclusión se impone respecto de las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: en estas hipótesis, no puede formularse una reserva y, cuando una parte contratante manifiesta expresamente que esa es la situación, no se considerará que tiene la intención de no formular objeción alguna a la reserva.

<sup>135</sup> Véanse, en este sentido, las “cláusulas modelo de reacción frente a las reservas” anexas a la Recomendación No. R (99) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 18 de mayo de 1999. Cabe señalar que todas las redacciones alternativas propuestas en ese documento utilizan expresamente la palabra “objeción”. En cuanto a los inconvenientes de las objeciones vagas e imprecisas, véase F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, La Haya, 1986, págs. 184 y 185; véanse también págs. 191 a 197 y 221 y 222.

<sup>136</sup> Véase también *supra*, en el párrafo 87, la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>137</sup> Véase por ejemplo la objeción de Guatemala a las reservas de Cuba a la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas (*Traités multilatéraux ...*, vol. I, cap. III.3, pág. 94).

<sup>138</sup> Véanse por ejemplo las objeciones del Gobierno australiano a varias reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (*Traités multilatéraux ...*, vol. I, cap. IV.1, pág. 127), las de los Países Bajos a numerosas reservas a la Convención de 1958 sobre la Alta Mar (ibíd., vol. II, cap. XXI.2, pág. 227). Véase también la objeción británica a la reserva francesa b) al artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, *supra*, párr. 84.

<sup>139</sup> Véase por ejemplo la reacción del Japón a las reservas a la Convención de 1958 sobre la Alta Mar (*Traités multilatéraux ...*, vol. II, cap. XXI.2, pág. 227) o la de Alemania respecto de la reserva de Guatemala a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (ibíd., vol. I, cap. V.1, pág. 343).

<sup>140</sup> Véase por ejemplo el conjunto de comunicaciones relativas a las declaraciones formuladas en virtud del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (*Traités multilatéraux ...*, vol. II, cap. XXI.6, págs. 264 a 266).

<sup>141</sup> Véanse por ejemplo las reacciones de la Comunidad Europea a las declaraciones de Bulgaria y de la República Democrática de Alemania en relación con la Convención TIR de 1975 (ibíd., vol. I, cap. XIA.16, pág. 141).

<sup>142</sup> Véanse por ejemplo la declaración de Portugal sobre las reservas de Maldivas a la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (*Traités multilatéraux ...*, vol. I, cap. IV.8, pág. 231) y de Bélgica respecto de las reservas de Singapur a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (*Traités multilatéraux ...*, vol. I, cap. IV.1, pág. 301).

94. En este caso, pese a la opinión contraria de algunos autores<sup>143</sup>, ninguna norma de derecho internacional impone a un Estado o a una organización internacional la obligación de argumentar las objeciones que formule a una reserva. Salvo en el caso de que una reserva específica sea expresamente autorizada por un tratado<sup>144</sup>, las otras partes contratantes son siempre libres para rechazar la reserva e incluso para iniciar las relaciones con su autor en el marco de la Convención. Una declaración que diga:

“el Gobierno ... tiene la intención de formular una objeción a la reserva hecha por ...”<sup>145</sup>,

es tan válida y correcta desde el punto de vista jurídico, como otra ampliamente argumentada<sup>146</sup>. No obstante, se observa una tendencia, reciente pero muy marcada, a precisar y explicar las razones que justifican la objeción a los ojos de su autor. Esta tendencia, en la línea del establecimiento de un “diálogo sobre la reserva”<sup>147</sup> debe sin duda fomentarse.

95. En lo que respecta al efecto que el autor de la objeción tiene la intención de dar a ésta<sup>148</sup>, no basta ampararse siempre implícitamente en la regla del artículo 21 3) de las Convenciones de Viena<sup>149</sup>: puede ocurrir que el Estado o la organización internacional que tenga la intención de formular una objeción desee matizar los efectos de su postura. En particular, se desprende de la práctica que hay un estadio intermedio entre el efecto “mínimo” de la objeción (prevista en esta disposición) y el efecto “máximo”, que resulta de la intención expresada por el autor de la objeción de impedir la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva, de

<sup>143</sup> Liesbeth Lijnzaad (*Reservations to UN-Human Rights Treaties – Ratify and Ruin?*, Nijhoff, Dordrecht, 1994, pág. 45) cita en este sentido a R. Kühner, *Vorbehalte zu multilateralen völkerrechtlichen Verträge*, Berlín, 1986, pág. 183, y R. Szafarz, “Reservations to Multilateral Treaties”, *Polish Yearbook of International Law*, 1970, pág. 309; en el caso de este último autor, no parece ser sin embargo que ésta sea realmente su postura. La práctica señala que los Estados no se sienten obligados a justificar sus objeciones; véase en particular; F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Instituut, La Haya, 1986, págs. 131 y 209 a 219.

<sup>144</sup> Véase en este sentido la sentencia arbitral de 30 de junio de 1977 en el caso de la *Plataforma Continental del Mar de Iroise*: “sólo en caso de que el artículo en cuestión hubiera autorizado por anticipado la formulación de reservas específicas podría considerarse que las partes en la Convención aceptaron por adelantado reservas específicas” (*R.S.A.* XVIII, pág. 161, párr. 39). Pierre-Henri Imbert piensa incluso que puede formularse una objeción a una reserva expresamente autorizada (*Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, París, 1979, págs. 151 y 152). Esta cuestión deberá examinarse cuando se estudie el alcance del artículo 20 1) de las convenciones de Viena.

<sup>145</sup> Véase, entre numerosos ejemplos, la declaración de Australia a la reserva de México a la Convención sobre la Alta Mar de 1958” (*Traités multilatéraux ...*, vol. II, cap. XXI.2, pág. 226), así como las de Bélgica, Finlandia, Italia, Noruega o el Reino Unido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1966 (*ibíd.*, vol. I, cap. IV.2, págs. 142 a 145).

<sup>146</sup> Como ejemplo, véase *supra*, párr. 87.

<sup>147</sup> Véase la sección 2, *infra*.

<sup>148</sup> Recuérdese que el objeto del presente capítulo no es estudiar los efectos de la objeción; esta cuestión sólo se menciona aquí en la medida en que se plantea con motivo de la *formulación* de la objeción.

<sup>149</sup> Con arreglo a esta disposición, en la redacción de 1986: “Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva”.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 4) b)<sup>150</sup>. Ocurre, en efecto, que un Estado desee estar vinculado con el que ha hecho la reserva considerando que la exclusión de los vínculos convencionales debe ir más allá de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21<sup>151</sup>. Ni que decir tiene que tales efectos no son automáticos y que deben señalarse expresamente en el texto mismo de la objeción.

96. Asimismo, de existir, como consideran ciertos autores<sup>152</sup>, un efecto “supermáximo” consistente en hacer constar no sólo que la reserva a la que se refiere la objeción no es válida, sino que, por tanto, el tratado se aplica ipso facto en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados, conviene ciertamente mencionarlo en la declaración hecha como reacción a la reserva, como ha hecho, por ejemplo, Suecia, en la objeción presentada el 27 de noviembre de 2002 a la reserva formulada por Qatar con motivo de la adhesión de este país al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 25 de mayo de 2000:

“Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Qatar y Suecia. La Convención entra en vigor íntegramente entre los dos Estados, sin que Qatar pueda hacer valer su reserva.”<sup>153</sup>

97. Cualquiera que pueda ser la validez de una declaración de ese tipo<sup>154</sup>, es dudoso que se analice en una objeción en el sentido de las Convenciones de Viena: el efecto de una declaración de este tipo no es impedir la aplicación de un tratado en su conjunto o de las disposiciones a las que se refiere la reserva en las relaciones entre las dos partes, sino dejar sin efecto la reserva sin el consentimiento de su autor. Ello va mucho más allá de las consecuencias de las objeciones a las reservas previstas por los artículos 21 3) y 20 4) b) de las Convenciones de Viena. Mientras que, a diferencia de las reservas, las objeciones expresan la actitud de un Estado, no respecto a una regla de derecho sino respecto a la posición adoptada por otro Estado<sup>155</sup>, es en

<sup>150</sup> Véase la sección 2, *infra*.

<sup>151</sup> Véase, por ejemplo, la objeción del Canadá a la reserva de Siria a la Convención de Viena de 1969, según la cual el Canadá no se consideraba vinculado por el tratado con la República Árabe Siria respecto de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a las que se aplica los procedimientos de conciliación obligatorios enunciados en el anexo de dicha Convención. Para otros ejemplos, y acerca de la licitud de esta práctica, véase *infra*. Véase también Richard W. Edwards, Jr.; “Reservations to Treaties”, *Michigan Journal of International Law*, 1989, pág. 400.

<sup>152</sup> Véase Bruno Simma, “Reservations to human rights treaties – some recent developments” en *Liber Amicorum, Professor Ignaz Seidl-Hohenveldern in Honour of His 80<sup>th</sup> Birthday*, Kluwer, La Haya, 1998, págs. 667 y 668.

<sup>153</sup> *Traités multilatéraux ...*, vol. I, cap. IV.11.c, pág. 325; véase también la objeción de Noruega de 30 de diciembre de 2002 (*ibíd.*).

<sup>154</sup> Cabe ampararse en la posición de los órganos de la Convención Europea de Derechos Humanos y en la Observación No. 24 del Comité de Derechos Humanos (véase el segundo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/477, párrs. 196 a 201) pero no es en absoluto compatible con el párrafo 10 de las Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional respecto de las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados relativos a los derechos humanos, aprobadas en 1997 (véase *Annuaire ... 1997*, vol. II, segunda parte, págs. 57 y 58, párr. 157), ni con el principio *par in parem non habet jurisdictionem*. Parece igualmente difícil conciliar la atribución de tal efecto al rechazo de las reservas con el principio de consentimiento mutuo para la celebración de tratados (Sentencia arbitral de 30 de junio de 1977 en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental del mar de Iroise*, R. S. A., XVIII, pág. 171, párr. 60). Esa cuestión se estudiará más adelante cuando se examinen los efectos de las objeciones.

<sup>155</sup> Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, París, 1979, pág. 419.

este caso la misma norma aceptada por el Estado que hace la reserva la que se cuestiona, lo cual es contrario a la esencia misma de las objeciones.

98. A la vista de las consideraciones anteriores, la definición de una objeción a una reserva podría ser objeto del proyecto de directriz 2.6.1, que se colocaría al inicio de la sección 2.6 de la Guía de la práctica titulada “Procedimiento relativo a las objeciones a las reservas”<sup>156</sup>, con arreglo a la siguiente redacción:

#### 2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por “objeción” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del Tratado a las que se refiere la reserva entre el autor de ésta y el Estado o la organización que formule la objeción, en la medida determinada por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción.

99. Esta definición se inspira muy de cerca en la de las reservas que figura en el artículo 2 1) d) de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y que se retoma en el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica. En ella se recogen todos los elementos<sup>157</sup>, a excepción del elemento temporal por las razones indicadas anteriormente<sup>158</sup>. Además de las observaciones anteriores, ciertos aspectos de la definición propuesta requieren algunas observaciones complementarias.

100. En primer lugar, el Relator Especial no propone que se incluya en esta definición una precisión, que figura en el artículo 20 4) b) de la Convención de Viena de 1986, relativa a “un Estado *contratante*” y a “una organización internacional *contratante*”<sup>159</sup>. Hay dos razones para ello:

- El artículo 20 4) b) regula la cuestión de saber si una objeción tiene efectos sobre la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el de la objeción; pero esta disposición deja totalmente abierta la posibilidad de que un Estado o una organización internacional, que no sea parte contratante en el sentido del artículo 2 f) de la Convención, ... formule una objeción; no puede excluirse que un Estado o una organización de este tipo formule una objeción, entendiendo que ésta no producirá el efecto a que se refiere el párrafo 4 b) del artículo 20, más que cuando ese Estado o esa organización se convierta en “parte contratante”. Por lo demás, el artículo 21 3) no retoma esta precisión y se limita a mencionar “un Estado [simplemente] o una organización internacional [simplemente] que haya formulado una objeción a una reserva”; este aspecto se estudiará en mayor profundidad más abajo<sup>160</sup>.

<sup>156</sup> Podría preverse la inclusión de este proyecto de directriz en el capítulo I de la Guía de la práctica dedicado a las “Definiciones”. No obstante, en opinión del Relator Especial sería preferible reagrupar el conjunto de directrices relativas a las objeciones en la sección 2.6.

<sup>157</sup> Véase *supra*, párr. 75.

<sup>158</sup> Párr. 76. Cabe señalar que la definición de las declaraciones interpretativas recogida por la Comisión en el proyecto de directriz 1.2 tampoco hace mención al elemento temporal.

<sup>159</sup> El artículo 20 4) b) de la Convención de Viena de 1969 no se refiere más que al “Estado contratante”.

<sup>160</sup> Véase la sección B, *infra*.



- Por otra parte, la propia definición de las reservas no precisa en modo alguno la calidad del Estado o de la organización internacional que puede hacer una reserva.

101. En segundo lugar, la expresión “como reacción a una reserva” merece igualmente un comentario. De acuerdo con la redacción de los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, las Partes contratantes pueden también formular “una objeción” no sólo a una reserva sino también a la formulación tardía de una reserva. En su comentario al proyecto de directriz 2.3.1, la Comisión se preguntó acerca de la buena fundamentación del uso de esa expresión en esta segunda hipótesis y señaló que, teniendo en cuenta la posibilidad de que un Estado acepte que una reserva sea formulada tardíamente para formular una objeción a su contenido, algunos de sus miembros se preguntaron si era apropiado utilizar la palabra “objeción” en el proyecto de directriz 2.3.1 para designar la oposición de un Estado no a la reserva proyectada sino a su formulación tardía. Sin embargo, una mayoría de los miembros consideró que no era útil introducir formalmente esta distinción dado que en la práctica se confunden ambas operaciones<sup>161</sup>. Esta postura lleva a preguntarse si no debería precisarse la distinción entre los dos sentidos de la palabra “objeción” en relación con el derecho de las reservas a los tratados. El Relator Especial, que sigue pensando que la palabra “objeción” debería sustituirse por “oposición” en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, cree que sería suficiente con precisarlo en el comentario del proyecto de directriz 2.6.1. Si la Comisión fuera de otra opinión, podría mencionarse el problema en un proyecto de directriz 2.6.1 bis (o en el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.6.1):

2.6.1 bis *Objeción a la formulación tardía de una reserva*

La expresión “objeción” podrá aplicarse igualmente a la declaración unilateral en la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía de una reserva.

102. En tercer y último lugar, el objetivo previsto por el autor de una objeción está en el centro mismo de la definición de las objeciones que aquí se propone. Este objetivo se desprende de la combinación de los artículos 20 4) b) y 21 3) de las Convenciones de Viena. La segunda de estas disposiciones define a la vez el objetivo “máximo”<sup>162</sup> que puede perseguir un Estado o una organización internacional al formular una reserva: impedir la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva, y su objetivo mínimo: la no aplicación de las disposiciones a las que se refiere la reserva en las mismas relaciones, “en la medida en que determine la reserva”.

103. Este procedimiento se adapta al recogido en la definición misma de las reservas, cuya finalidad debe ser “excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación” al autor de la reserva. Queda bien entendido que, si este objetivo constituye el criterio mismo de una reserva, su inclusión en su definición no significará que, en un caso particular, la reserva sea o no válida y produzca efectivamente el efecto buscado. Lo mismo puede decirse de las objeciones: para merecer este nombre, una declaración unilateral debe tener como finalidad producir uno de los efectos previstos por las Convenciones de Viena; pero no será así

<sup>161</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, pág. 543, párr. 23). Comentario al proyecto de directriz 2.3.1.

<sup>162</sup> Véase *supra*, párrs. 96 y 97.

necesariamente: para ello, es preciso que la objeción sea lícita. Esta cuestión no está relacionada con la definición, sino con el régimen jurídico de las objeciones y se estudiará posteriormente.

104. Hay otra cuestión que merece una observación. En el proyecto de directriz 1.1.1, aprobado por la Comisión en 1988<sup>163</sup> se precisa que una reserva tiene como objeto, según el caso, excluir o modificar el efecto jurídico del tratado en su conjunto bajo ciertos aspectos particulares, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que la formula. Se plantea la cuestión, por tanto, de saber si esta precisión no debería reflejarse en la definición de las objeciones. La propuesta que figura más arriba<sup>164</sup> hace referencia exclusivamente al objetivo habitual de las reservas, que se refieren a ciertas disposiciones del tratado; sin embargo, las reservas “transversales” están lejos de constituir un fenómeno aislado<sup>165</sup> y son, evidentemente, como toda reserva, susceptibles de que se formulen objeciones a ellas. Esta precisión podría figurar en el comentario del proyecto de directriz 2.6.1; no obstante, tal vez sería lógico hacerse eco del proyecto de directriz 1.1.1 en un proyecto concreto de directriz que complete la definición de las objeciones, cuya redacción podría ser la siguiente:

2.6.1 *ter Objeto de las objeciones:*

Cuando su objetivo no sea impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el que formula objeción, la finalidad de la objeción será impedir la aplicación de disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva.

105. Otra posibilidad sería incluir esta hipótesis en el mismo proyecto de directriz: 2.6.1 cuyo texto sería, entonces, el siguiente:

2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

Se entiende por “objeción” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la que dicho Estado u organización tenga la intención de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva, o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares, entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formula la objeción, en la medida prevista por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción.

Esta solución, que es la más “económica” tiene el único inconveniente de ser pesada.

106. Hay un último problema digno de mención. Como se señala anteriormente<sup>166</sup>, el Relator Especial está firmemente convencido de que, *de lege lata*, un Estado o

<sup>163</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, págs. a 209 a 214.

<sup>164</sup> Párr. 98.

<sup>165</sup> Véase el comentario anteriormente mencionado (nota 162) del proyecto de directriz 1.1.1, págs. 209 a 214, párr. 5.

<sup>166</sup> Párr. 94.



una organización internacional no está en ningún caso obligado a argumentar las razones que le llevan a formular una objeción a una reserva. Se trata de una cuestión de mera apreciación, que puede basarse en motivos jurídicos pero que puede igualmente, de manera totalmente legítima, responder a consideraciones políticas<sup>167</sup>. No obstante, es probablemente conveniente comunicar el motivo de la objeción al autor de la reserva, sobre todo si el autor de la objeción desea que aquel reconsidere su postura. Por tanto, se plantea la cuestión de saber si la Comisión, como ha hecho en otros casos<sup>168</sup>, debería formular una recomendación en este sentido a los Estados y las organizaciones internacionales. En opinión del Relator Especial sería adecuado volver a examinar este punto en la sección 2 del presente capítulo, pues se trata en efecto de un elemento del “diálogo sobre la reserva”.

---

<sup>167</sup> Este es muy frecuentemente el caso. Véase por ejemplo P. H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, París, 1979, págs. 419 a 434.

<sup>168</sup> Véase, por ejemplo, el proyecto de directriz 2.5.3 (“Reexamen periódico de la utilidad de las reservas”).